



Juez Ponente: Abg. Alfredo Ruiz Guzmán Mg.

CORTE CONSTITUCIONAL, SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 30 de enero de 2013, las 08H20.- **VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en mérito del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión conformada por la doctora Ruth Seni Pinoargote, el abogado Alfredo Ruiz Guzmán Mg. y el doctor Antonio Gagliardo Loor Msc., jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1227-12-EP, acción extraordinaria de protección**, presentada el 18 de julio de 2012, por el Ab. Wilton Guaranda Mendoza, Coordinador Nacional, Alejandra Soriano, funcionaria de la Dirección Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo, y señor Iván Marcelo Cárdenas Martínez, dentro del recurso de casación No. 0841-2011-YP.- **Decisión judicial impugnada.-** De conformidad con los Arts. 94 y 215 de la Constitución de la República, en armonía con los Arts. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, impugna la sentencia de 19 de junio de 2012, las 11h05, expedida por la Sala Especializada Penal de la Corte Nacional de Justicia.- **Violaciones constitucionales.-** Los accionantes establecen que se ha vulnerado su derecho al debido proceso constante en el Art. 76, letra h) de la Constitución de la República.- **Antecedentes.-** Dentro de la causa penal por el delito de estafa seguido por Raúl Castro Cárdenas en contra de Wilson Patricio Barahona Chica, se llegó a determinar la inocencia del acusado, por considerar que la firma del hoy accionante no corresponde a la inserta en el contrato de compra venta de un automóvil. Posteriormente se le inicia un proceso por falsificación de instrumento público, mismo que luego de dictarse el auto de llamamiento a juicio el Tribunal Séptimo de Garantías Penales, resolvió dictar sentencia absolutoria a favor del procesado. El 19 de junio de 2012, las 11h05, la Sala Especializada Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación interpuesto por la Fiscalía y Raúl Castro Cárdenas en contra de la sentencia antes señalada, declaró sin lugar la casación interpuesta. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** En lo principal, los accionantes señalan que en los procesos propuestos no se realizó un correcto análisis de los presupuestos procesales, además que *“(...) Consideramos que esta premisa que utiliza el tribunal para resolver el presente caso, es errónea, pues lo que acusador particular y la Fiscalía perseguían a través del recurso de casación, es que la Sala Especializa Penal de la Corte Nacional evidenciara que los jueces y juezas de instancia obviaron aplicar reglas de Derecho al momento de valorar la prueba presentada. Este error conduce a los jueces y juezas de casación a prolongar la vulneración del derecho al debido proceso que ha afectado al señor Iván Marcelo Cárdenas (...) De lo anterior se lee que lo que se procura en casación, es que se aplique el Art. 164 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que se reproduzca dicha prueba para garantizar la justicia y la verdad que busca todo proceso judicial, no que se determine si el documento que corresponde a las características descritas en dicha norma, determinaba la culpabilidad o no del procesado (...) Nuevamente se plasman las normas aplicables a la valoración de la prueba que los jueces y juezas del Tribunal de instancia debían necesariamente observar al momento de resolver. Al no hacerlo, dejan al actor en indefensión. Lo mismo sucede cuando el Tribunal de Casación interpreta erróneamente la petición del actor, y desecha la demanda de casación en virtud de la prohibición de analizar las pruebas nuevamente., cuando su deber –y lo que le fue solicitado– era que determinara si la prueba fue valorada de acuerdo a las reglas que el legislador ha determinado para el efecto. Al desechar la demanda, la Corte Nacional incurre en una denegación de justicia para con el accionante Sr. Iván Marcelo Cárdenas Martínez, lo cual lesiona sus derechos fundamentales (énfasis de los accionantes)”*.- **Pretensión.-** Los accionantes solicitan se acepte la presente acción, se declare la vulneración de los derechos alegada y se deje sin efecto la sentencia impugnada.- **Esta Sala realiza las siguientes**

CONSIDERACIONES: PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art.10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1.Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Ab. Wilton Guaranda Mendoza, Coordinador Nacional, Alejandra Soriano, funcionaria de la Dirección Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo, y señor Iván Marcelo Cárdenas Martínez, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1227-12-EP. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Abg. Alfredo Ruiz Guzmán Mg.
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Antonio Gagliardo Loor Msc.
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 30 de enero de 2013.- Las 08h20.-

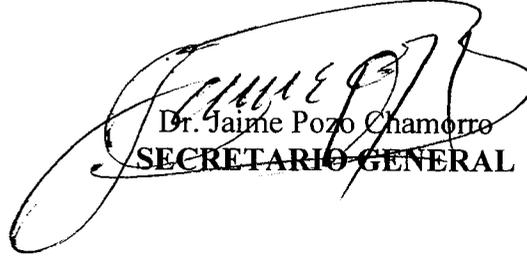

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISION



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 1227-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que en la ciudad de Quito a los trece días del mes de febrero de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto que antecede, al señor Wilson Guaranda Mendoza, Defensoría del Pueblo, mediante boleta depositada en la casilla constitucional 24 y correo electrónico: msorianano@dpe.gob.ec, conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/svg